

**LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIAS VIRTUALES: UN ESTUDIO A
LA LUZ DE LA SENTENCIA C-134 DE 2023**

MARIA JOSE SOTO ARISTIZABAL

LAYLA MARIA VELEZ ZAPATA

Trabajo como requisito para optar al título de Abogada

Asesor

JOSE LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN

2024

Tabla de Contenido	
Introducción.....	6
Capítulo 1: Evolución de los Principios Procesales de Oralidad e Inmediación en Colombia.....	9
1.1. Contexto Histórico y Normativo.....	9
1.2. Interpretaciones del principio de inmediación.....	12
CAPÍTULO 2: Diferenciación entre Procesos Penales y No Penales en la Práctica de Pruebas Virtuales.....	17
2.1 La virtualidad en el sistema judicial colombiano	17
2.2. Regulación de la práctica y valoración de pruebas	19
2.3. Implicaciones de la diferenciación.....	24
CAPÍTULO 3. SENTENCIA C- 134 de 2023.....	25
Conclusiones.....	34
Referencias	36

RESUMEN

Este artículo hace un análisis comparativo respecto a la práctica de pruebas en procesos penales y otros sistemas judiciales en el ordenamiento colombiano, para ello se toma como referencia la Sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional que analiza la exequibilidad de la Ley 2430 de 2024. La investigación se centra en las diferencias normativas y prácticas entre estos tipos de procesos respecto la actividad probatoria, explorando cómo la sentencia impacta la administración de justicia en diferentes contextos. Se analizan los fundamentos de la Corte, los desafíos tecnológicos y las implicaciones de esta diferenciación para el derecho procesal en Colombia.

Palabras clave: audiencias virtuales, derecho procesal penal, derecho procesal civil, control de constitucionalidad, juicio oral, práctica de pruebas, tecnologías de la información (TIC), oralidad, intermediación.

ABSTRACT

This article compares the practice of evidence in virtual hearings for criminal and other judicial proceedings in Colombia, taking as a reference the Constitutional Court's Ruling C-134 of 2023. The research focuses on the normative and practical differences between these types of proceedings, exploring how the ruling impacts the administration of justice in different contexts. It analyzes the Court's rationale, the technological challenges and implications of this differentiation for procedural law in Colombia.

Key words: virtual hearings, criminal procedural law, civil procedural law, constitutional control, oral trial, practice of evidence, information and communication technologies (ICTs), orality and immediacy

GLOSARIO/ABREVIATURAS

- **Ley de Administración de Justicia:** Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia
- **CGP:** Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones
- **CPP:** Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal
- **CPACA:** Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- **CPTSS:** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo.
- **PLEAJ:** Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) - 475 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia”
- **TIC:** “Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Congreso de la República (30 de julio de 2009). Artículo [Título I] Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. [Ley 1341 de 2009]. DO: 47.426

INTRODUCCIÓN

La llegada de la pandemia de COVID-19 transformó la cotidianidad en diversos sectores, impulsando la digitalización en grandes industrias e impactando sectores como el laboral, los escenarios educativos, e incluso en los espacios recreativos. A nivel mundial y específicamente en Colombia, el impacto de esta transformación también se reflejó en la administración de justicia, un área que, a pesar que desde hacía más de dos décadas, había intentado promover la implementación tecnológica para modernizar y agilizar los procedimientos judiciales dichos avances habían sido absolutamente limitados.

La emergencia sanitaria generada por la pandemia llevó a la suspensión temporal de las actividades judiciales presenciales, obligando al país a reactivar la administración de justicia a través del uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante “TIC”). Este cambio, más forzado que planificado, respondía a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, un derecho fundamental que no podía ser suspendido indefinidamente. En este contexto, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el cual suspendió los términos judiciales de forma transitoria por motivos de salubridad pública. Posteriormente, el ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales y promovió el uso de las TIC como una medida excepcional para mantener la continuidad del servicio judicial.

Las iniciativas para digitalizar la justicia no surgieron con la pandemia, ya que desde 1996 se habían promovido esfuerzos para incorporar la tecnología en este ámbito. Sin embargo, la falta de avances significativos en su implementación obligó al Estado a adoptar medidas más drásticas, extraordinarias e inicialmente transitorias durante la pandemia. Entre estas, se destaca la expedición del Decreto 806 de 2020, que reguló el uso de TIC durante la emergencia sanitaria; la promulgación de la Ley 2213 de 2022, que dice consolidar de forma permanente las medidas

adoptadas en el Decreto 806¹; y la presentación del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los Proyectos de Ley 430 y 468 de 2020 Cámara, y 475 de 2021 Senado), el cual intentaba modificar la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante “PLEAJ”), dicho proyecto erigió la Ley 2430 de 2024.

Este trabajo se centra en el análisis de la Sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, la cual estudió la constitucionalidad del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 2430 de 2024. En esta se estableció una diferenciación en la práctica de pruebas durante las audiencias según la especialidad del proceso, distinguiendo entre los procesos penales y no penales, con base en los artículos 63 y 64 del PLEAJ, hoy Ley 2430 de 2024.

En este trabajo, se analiza de manera crítica si la implementación de la justicia digital y su desarrollo virtual en la práctica de pruebas afecta el principio de inmediación. Se examina hasta qué punto se encuentra justificada la distinción entre procesos penales y no penales planteada por el PLEAJ, hoy Ley 2430 de 2024 y la Corte Constitucional en la Sentencia C-134 de 2023.

Este planteamiento adquiere especial relevancia, ya que la diferenciación establecida a nivel legislativo y analizado en la Sentencia C-134 de 2023 ha generado debates significativos sobre la interpretación y alcance del principio de inmediación. En particular, surge la cuestión de si la virtualidad en la práctica de pruebas compromete el principio de inmediación o si, por el contrario, puede considerarse una herramienta viable y adecuada para modernizar la administración de justicia.

Para abordar este análisis, se evaluarán los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, las diferencias normativas entre procesos penales y no penales, los desafíos en las TIC y las implicaciones jurídicas derivadas de virtualidad. Este

¹ Inicialmente el proyecto de ley planteaba la idea de un copie-pastee del decreto pero durante el debate legislativo se dieron algunos cambios en la regulación. De allí que sea discutido el hecho de que la Ley 2213 sea una reproducción permanente del Decreto 806.

enfoque tiene como objetivo determinar si la diferenciación normativa planteada a nivel legislativo en la reforma y validada por la Corte está jurídicamente fundamentada y si permite preservar el principio de inmediación en las audiencias virtuales.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, el presente trabajo consta de cuatro capítulos. En primer lugar, se abordará la **evolución de los principios procesales de oralidad e inmediación en Colombia**, incluyendo una revisión de las reformas procesales más relevantes. En segundo lugar, se analizará **la diferenciación normativa entre los procesos penales y no penales**, con especial énfasis en la práctica de pruebas. El tercer capítulo estará dedicado a un análisis de **la Sentencia C-134 de 2023**, evaluando los argumentos de la Corte Constitucional y sus implicaciones para la administración de justicia. Finalmente, se concluirá si la distinción establecida por la corte está fundamentada y cómo se ha recibido este fallo.

CAPÍTULO 1: EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN EN COLOMBIA

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO Y NORMATIVO

Para llegar a entender las implicaciones que puede llegar a tener la Ley 2340 de 2024 y la Sentencia C-134 de 2023 que estudió y determinó la constitucionalidad de esta, es fundamental entender los principios procesales de oralidad e inmediación. Este capítulo abordará estos principios desde una perspectiva general, resaltando su interpretación doctrinal, jurisprudencial y normativa en el ordenamiento jurídico colombiano.

Según Cappelletti (1972), la oralidad se define como aquella que "se sirve exclusivamente, o por lo menos prevalentemente, del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso" (p.48). En Colombia, el principio de oralidad, derivado de esta concepción, ha sido uno de los pilares fundamentales en la modernización del sistema judicial. La Ley 270 de 1996 (en adelante también "Ley de Administración de Justicia") fue fundamental al sentar las bases para una justicia más ágil y accesible, incluyendo la necesidad de reemplazar los procesos escritos por audiencias orales. No obstante, su implementación fue gradual, esto gracias a la reforma a la administración de justicia realizada en la Ley 1285 de 2009², la cual se implementó en los diferentes regímenes normativos combinando elementos orales y escritos.

Este cambio se propuso bajo la premisa de que la oralidad podría contribuir a reducir la congestión judicial y hacer que los procedimientos fueran más rápidos, eficientes y transparentes. Como advierte Taruffo (2009), cada una de las formas procesales de producción orales o escritas "puede ser eficiente para algunos fines y no para

² El artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 contempla la inserción de formas orales por las que se busca dar más celeridad a los sistemas procesales en Colombia.

otros: la oralidad es eficiente en términos de ahorro de tiempo y dinero, pero no es necesariamente eficiente para preparar decisiones verdaderas y precisas sobre el fondo del asunto” (p. 266). Este análisis subraya que la oralidad, aunque útil en ciertos contextos, no debe asumirse como una solución universal para la congestión judicial.

Antes de la promulgación de la Ley 906 de 2004, mejor conocida como el Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”), la Ley 600 de 2000 ya había establecido un modelo mixto en el sistema penal, combinando elementos orales y escritos. Este modelo se apoyó en la base normativa de la Ley de Administración de Justicia, que sentó las bases para modernizar los procesos judiciales. Con la entrada en vigor del actual CPP, el sistema penal colombiano dio un paso decisivo hacia un sistema penal acusatorio, estableciendo la oralidad como uno de sus principios rectores. Al punto, que en un alto grado la Ley 906 produce los actos procesales bajo el sistema de la oralidad.

Por otro lado, en los procesos civiles y laborales la Ley 1395 de 2010 dio un impulso a la oralidad, al reformar el Código de Procedimiento Civil³ (en adelante “CPC”) y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante “CPTSS”), promovió la práctica de audiencias orales con el objetivo de reducir la mora judicial y agilizar la resolución de conflictos. En materia contencioso-administrativa, se expidió la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), que impuso la opción de oralidad, pero no la introdujo como una obligación. Así, la práctica de pruebas debe hacerse de forma oral pero los alegatos de conclusión según se defina pueden presentarse de forma oral u escrita.

Posteriormente, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso (en adelante “CGP”) y derogó el CPC, consolidó la oralidad como principio en los procedimientos civiles, promoviendo las audiencias orales

³ Este código fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

como el medio preferido para la práctica de pruebas y la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, el CGP mantuvo un sistema procesal mixto, en el que se tienen tanto elementos orales como escritos, adaptados a las necesidades específicas de cada etapa procesal. Esto fue clave para institucionalizar la oralidad como el mecanismo de los procesos judiciales, asegurando que la presentación de pruebas y la interacción entre las partes se llevara a cabo de manera oral y directa ante el juez.

Cada proceso se rige por diferentes normas dependiendo de su especialidad, el proceso penal por el CPP, el proceso civil por el CGP, el proceso administrativo por el CPACA, y el laboral por el CPTSS. El CPACA y el CPTSS tienen en común que contemplan la remisión explícita y analogía por algún vacío como mecanismos para complementar su marco normativo a otras normas en casos no regulados, especialmente como remisión al CGP. Ambas figuras están presentes en los dos códigos, y su uso depende del supuesto que se deba suplir.

Directamente ligado con el principio de oralidad, el principio de inmediación es clave en los juicios – entendiendo esto como práctica de pruebas -, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AP1097 del 23 de enero de 2020, “[l]a oralidad tiene su manifestación en la inmediación, en la publicidad del pleito y en la concentración uniéndolas íntimamente al compeler al fallador para dirigir directamente la instrucción probatoria, los alegatos y la decisión”.

Este principio busca garantizar que el juez esté presente y perciba directamente todas las pruebas a practicar, teniendo un acercamiento a los elementos del caso (Cañón, 2013). Se entiende como la posibilidad de que el juez perciba directamente todos los elementos del juicio. En palabras de Calamandrei (1996) la inmediación es una exigencia al juzgador de estar presente y está intrínsecamente ligada a la oralidad.

Uno de los antecedentes de la oralidad en Colombia se puede encontrar en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 derogado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, el cual prescribe que:

ARTÍCULO 4. *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

A partir de allí, se incluyó en el artículo 171 complementado por el artículo 6 del CGP y el artículo 16 del CPP. En los sistemas judiciales que privilegian la oralidad, como el colombiano, la inmediación es fundamental para la correcta administración de justicia, y se exceptúa la producción de la prueba en la audiencia de juicio oral en casos particulares, establecidos en el CGP y el CPP, como la prueba trasladada, la prueba anticipada, la prueba de referencia, la prueba a través de un despacho comisorio y la prueba practicada de común acuerdo entre las partes.

1.2. Interpretaciones del principio de inmediación

El principio de inmediación ha sido objeto de diversas interpretaciones en la doctrina y en la jurisprudencia. A menudo, se vincula directamente con la presencia física del juez durante la práctica de la prueba. Como lo plantea Cruz Tejada (2020), hay

quienes defienden que el principio de inmediación permite al juez captar no solo lo que se dice, sino también el cómo, incluyendo el lenguaje corporal, las expresiones faciales y otras señales no verbales que son indicativas de la veracidad del testimonio mediante la observación directa.

Algunos autores que defienden la inmediación vinculada con la presencia física del juez, como Oré (2011), plantean que este principio permite al juez percibir aspectos como los gestos, movimientos corporales, sudoración, coloración del rostro, tono de voz, y hasta el modo de hablar de los testigos y otros sujetos procesales, elementos que, según él, son clave para “determinar la veracidad de sus afirmaciones” (p. 200). Esta perspectiva también ha sido defendida por juristas como Octavio Tejeiro Duque, quien, en una conferencia en el año 2020, sostuvo que la práctica del testimonio, la contradicción de la prueba pericial y los interrogatorios de parte requieren la presencia física del órgano de prueba. Centró su planteamiento en que el órgano de prueba, esto es, el testigo, el perito o la parte, transmite emociones en su declaración, que solo pueden ser percibidas con la interacción directa del sujeto en un escenario presencial y que llevarán al juzgador a apreciarlas correctamente (Tejeiro Duque, citado en Cruz Tejada, 2020)

Esta postura ha entendido la inmediación como la necesidad de que el juez esté presente físicamente durante la práctica de pruebas para evaluar no solo el contenido de estas, sino también el cómo se presentan para una correcta valoración. Sin embargo, existe una interpretación diferente sobre el alcance del principio de inmediación.

Algunos autores sostienen que la inmediación no necesariamente debe ser física, sino que puede mantenerse en un entorno virtual, siempre y cuando el juez tenga la posibilidad de interactuar en tiempo real con las partes y las pruebas. Así lo planteó Bueno de Mata (2014), argumentando que el contacto entre el juez, las partes y las pruebas puede lograrse mediante sistemas audiovisuales que aseguren la comunicación bidireccional y simultánea, preservando el principio de inmediación. Esta interpretación sostiene que la inmediación tecnológica, garantizada a través de

plataformas virtuales, puede cumplir con los mismos fines que la inmediación física, siempre y cuando se aseguren las garantías procesales.

Autores como Nieva Fenoll (2011), defienden esta segunda interpretación, cuestionando la capacidad del juez para interpretar de manera adecuada señales no verbales. Uno de los aspectos que Nieva Fenoll discute, es que la idea preconcebida de que la inmediación solo se puede garantizar si el juez está presente físicamente en la práctica de la prueba, pues el vínculo entre inmediación y presencialidad no solo es una simplificación, sino que también puede derivar en errores fundamentales en la administración de justicia. La presencialidad del juez no garantiza de manera automática una mejor comprensión o valoración de la prueba, ya que las percepciones subjetivas del juez no necesariamente se traducen en un análisis objetivo de la información presentada.

En el mismo tenor que Nieva Fenoll, Ramos (2019) critica fuertemente a aquellos que defienden la interpretación física, pues a su parecer, considerar que el juez tiene la posibilidad de valorar la forma de hablar, el tono de voz, el nerviosismo o la misma postura del órgano de prueba es simplemente falso. Ramos llega hasta los extremos de equiparar esta valoración no verbal con los métodos de la obtención de la verdad implementados en la Edad Media como la prueba de hierro. A su vez, considera que es completamente irracional que un juez pueda mirar a un testigo y determinar la veracidad de su testimonio solo por los aspectos no verbales.

Esta segunda perspectiva defiende, en síntesis, que el principio de inmediación se resume en la relación del juez con el contenido de la prueba y no con la situación física frente a él como lo sería el lenguaje no verbal. De alguna manera estos autores diferencian entre inmediación e immediatez. Es decir para ellos la virtualidad en la práctica de pruebas no compromete la inmediación como una garantía procesal, sino un que afecta la immediatez como cercanía en la producción de prueba, lo que quiere decir que acepten necesariamente la virtualidad pues compromete el desarrollo de la audiencia por los problemas de conexión.

Las diferentes interpretaciones de este principio no se limitan a pronunciamientos doctrinales, también se han desarrollado jurisprudencialmente. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-591-05, destaca que la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes. Este mismo órgano también ha indicado que:

[entre] los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. Como es lógico, el mismo es aplicable en el ámbito probatorio, en el cual alcanza una importancia especial, que se traduce en la exigencia de que el mismo juez decrete, practique y valore las pruebas y, con base en ello, adopte la decisión del asunto. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Expediente T-274, 2014)

También, el salvamento de voto del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga a la Sentencia STC 672-2019, planteó que el principio de inmediación no necesariamente requiere la presencia física de los participantes en una audiencia, sino que puede cumplirse mediante una "inmediación sensorial". Según este planteamiento, cuando la audiencia se practica por medios virtuales, como audio y video, el juez se encuentra en condiciones sensoriales muy similares a las de una audiencia presencial, lo cual le permite captar y valorar los testimonios y argumentos presentados. Aunque esta modalidad introduce ciertas limitaciones en cuanto a la interacción física, es decir a la inmediatez, estas no comprometen el principio de inmediación ni afectan sustancialmente el proceso, pues el contacto directo se mantiene en términos de percepción auditiva y visual, garantizando que el juez pueda evaluar de forma integral la prueba. (2019)

En conclusión, los principios de oralidad e inmediación han desempeñado un papel crucial en el sistema judicial colombiano. Sin embargo, su interpretación ha

enfrentado tensiones entre la concepción que vincula la inmediación con la presencia física del juez, y las perspectivas más modernas, que consideran la virtualidad como un medio legítimo para cumplir con este principio, siempre que se respeten las garantías procesales. Estas tensiones son especialmente relevantes al analizar las diferencias normativas y prácticas entre procesos penales y no penales en la implementación de audiencias y pruebas virtuales, un tema que será explorado en el siguiente capítulo a la luz de la Sentencia C-134 de 2023 y sus implicaciones jurídicas.

CAPÍTULO 2: DIFERENCIACIÓN ENTRE PROCESOS PENALES Y NO PENALES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS VIRTUALES

2.1 La virtualidad en el sistema judicial colombiano

La administración de justicia en Colombia se rige por normativas que distinguen la práctica de pruebas en procesos penales y no penales, reflejando las particularidades y necesidades de cada ámbito judicial. Esta diferenciación no fue ajena en el momento de implementar la virtualidad en la administración de justicia. Cuando se habla de virtualidad en el sistema judicial colombiano, se podría creer que es una tendencia nueva, impulsada por la pandemia del COVID-19. Sin embargo, anterior a la emergencia sanitaria que se vivió en el año 2020, ya se habían desplegado diferentes planes para la implementación de medios tecnológicos.

Desde la expedición de la Ley Estatutaria 270 de 1996 se consagró que cualquier medio tecnológico podía ser implementado por los juzgados para cumplir sus funciones. En complemento a esta disposición, el Código General del Proceso estableció el “Plan de Justicia Digital” en el parágrafo primero del artículo 103, que tenía como objeto integrar procesos y herramientas tecnológicas que permitirían la gestión de expedientes digitales y el litigio en línea. Estas normas fueron fundamentales para la implementación total de la virtualidad en medio de la pandemia del COVID-19. Durante la crisis por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el 31 de marzo de 2020 la circular PCSJC20-11, en la que se comunicaba la guía para implementación de audiencias virtuales. Posteriormente, se expidió el Decreto 806 del 2020, que formalizó el uso de medios virtuales en el desarrollo de los procesos judiciales, estableciendo el uso obligatorio de estas, con el fin de

(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Esto permitió que el sistema judicial pudiera seguir funcionando a pesar de las restricciones sanitarias. Marcó un hito en la modernización de la justicia en Colombia. Sin embargo, aunque estas medidas fueron necesarias para asegurar la continuidad del servicio, también expusieron varios desafíos. Es importante notar que en el objeto del decreto no se contempló la implementación de medios electrónicos a los procesos penales, se desconoce si fue intencional o no dejarlos por fuera de esta regulación. Lo cierto es que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, incluso antes y hasta la vigencia de la Ley 2430 de 2024 la justicia penal operó en plena virtualidad sin ningún inconveniente.

A partir de la Ley 2430 de 2024 y la Sentencia C-134 de 2023, la implementación de audiencias virtuales en el sistema judicial colombiano ha afectado de manera diferenciada a los procesos penales y no penales. Esta diferenciación está fundamentada en la medida que las audiencias virtuales son aceptables en ciertos tipos de procesos, la presencialidad sigue siendo la norma en el ámbito penal, pues en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional determinó el juez podrá decidir la modalidad sea virtual o presencial de las audiencias, exceptuando en las audiencias de juicio oral en procesos penales que siempre deberán llevarse a cabo presencialmente. Es por esto importante entender cómo se han desarrollado las audiencias virtuales en cada uno de los procesos.

2.2. Regulación de la práctica y valoración de pruebas

La práctica de pruebas es el momento procesal en el que se presentan y valoran los elementos probatorios que servirán al juez para lograr un “convencimiento acerca de los hechos litigiosos y apreciar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes” (Pícol Junoy, 2008, p. 529). En el contexto de la oralidad, las pruebas se presentan y evalúan de forma inmediata en audiencia, lo que facilita su valoración integral. Devis Echandía (1987) manifestó que el objeto de la prueba es

(...) todo aquello que, siendo de interés para el proceso puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica [...] Es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos, presentes, pasados y futuros y lo que puede asimilarse a estos

La valoración de la prueba es el proceso mediante el cual el juez evalúa la relevancia, y veracidad de los elementos probatorios presentados durante el juicio para tomar una decisión. Han existido diferentes sistemas para la valoración de la prueba, como la apreciación prohibida y excluida, la tarifa legal, y la sana crítica. Esta última se ha entendido como el conjunto de reglas para juzgar la verdad de una cosa, circunstancia o conducta, libre de error y de vicio (Barrios, 2003).

En Colombia, hoy se tiene como sistema de valoración de la prueba el de la sana crítica, en el cual se integran los estándares probatorios que se deben cumplir para que el juez pueda tomar una decisión. Sin embargo, no se tienen los mismos estándares para todos los tipos de procesos, ni se rigen por las mismas normas para su práctica, por lo que se exponen la diferencias a continuación.

2.2.1. Procesos penales

En los procesos penales, la práctica de pruebas se encuentra regulada por el CPP. Es de notable importancia el Título IV, en el que se establece que la práctica de pruebas se concentra durante el juicio oral, con la presencia obligatoria del juez y

las partes. El artículo 379, consagra el principio de inmediación y establece que el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. Las pruebas que se practican durante la audiencia de juicio oral son las que llevan al juez a un fallo condenatorio o absolutorio, las que definen la responsabilidad penal del procesado al ser valoradas.

El CPP contempla como únicas excepciones al principio de inmediación en el juicio oral la prueba de referencia y la prueba anticipada, lo que muestra lo estricto que es frente al cumplimiento de este. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional como lo establece el artículo 379, y su admisibilidad se reduce a situaciones establecidas en una lista taxativa en el artículo 438. A pesar de ser admisible en casos excepcionales, por sí sola no podrá ser suficiente para condenar como lo establecen los artículos 7 y 381.

Por otro lado, la prueba anticipada se regula en el artículo 284 y en el mismo se determinan los parámetros bajo los cuales se debe practicar para ser tomada en cuenta en el juicio oral. Incluso bajo la idea de que si la prueba anticipada no ha desaparecido para el momento del juicio oral debe volver a practicarse allí. Ortells (2013) plantea que este tipo de prueba es procedente porque es “razonablemente previsible la imposibilidad de tal práctica en el momento ordinario o de la necesidad de suspender el juicio oral para proceder a la misma” (p. 298)

No se debe confundir los conceptos de prueba referencia y prueba anticipada con el de prueba trasladada. La prueba trasladada no se encuentra regulada en el CPP, y se ha determinado por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia⁴ que esta es inadmisibles en materia penal pues toda prueba debe practicarse en la audiencia de juicio oral de conformidad con el artículo 379 del CPP.

⁴ Sentencia de septiembre 21 de 2011, Radicado: 37205, CSJ; Auto de abril 24 de 2013, Radicado: 40783, CSJ; Auto de febrero 19 de 2015, Radicado: 43976, CSJ; Auto de septiembre 30 de 2015, Radicado: 46153, CSJ.

La valoración de la prueba en los procesos penales exige un alto grado de certeza, como lo establece el artículo 381, la condena solo puede dictarse cuando se pruebe "más allá de toda duda razonable. Al entender la práctica y valoración de las pruebas en materia penal, se puede observar la directa relación con el principio de inmediación y las interpretaciones de este.

Una parte de la doctrina alegaría que en el proceso penal se garantiza que el juez observe no solo las declaraciones verbales, sino también las manifestaciones no verbales, gestos y actitudes de los testigos y acusados, que son fundamentales para una correcta valoración de la prueba. El fundamento de esto se encuentra en el mismo CPP, no solo por su estricta forma de regular la prueba, sino también cuando afirma en su artículo 404 que "para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta (...) el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad."

La misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 8 de junio de 2011, en el proceso número 36327, estableció que "el principio de inmediación está instituido para verificar la credibilidad del testigo conforme a su comportamiento procesal", postulado al que se acogen doctrinantes y operadores judiciales como Saray Botero (2017, p. 789).

Con la llegada de la pandemia de COVID-19, se implementaron una serie de normas excepcionales para permitir la continuidad de los procesos judiciales mediante audiencias virtuales, en respuesta a las restricciones de movilidad y la necesidad de distanciamiento social. Estas disposiciones, de manera general, y no específicas en materia penal, adoptadas en el marco del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, permitieron que la virtualidad se convirtiera en la regla general en el desarrollo de audiencias penales, incluida la práctica de pruebas.

Entre las medidas adoptadas, el Decreto 491 de 2020 estableció pautas urgentes para asegurar la prestación de servicios públicos, incluyendo la justicia, a través de

las TIC, garantizando así el acceso a la justicia en tiempos de crisis. Se podría tener como marco normativo el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020, la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 95 establece principios que permiten la adaptación tecnológica del sistema judicial en circunstancias extraordinarias como la pandemia; la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30A y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11532 del 11 de abril y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que formalizaron el uso de tecnologías de la información en actuaciones judiciales, estableciendo la virtualidad como norma general en el contexto de la emergencia sanitaria.

Como ya se anotó anteriormente, no es claro si el Decreto 806 de 2020 se debería incluir en el marco de los procesos penales, pues no se encuentra como una de las especialidades que cubre el decreto. Incluso tampoco lo identifican este conjunto de disposiciones, pero de manera general, sin lugar a dudas, configuran un marco normativo que establece la virtualidad como regla general en la práctica de pruebas en procesos penales

2.2.2. Procesos no penales

En contraste, en los procesos no penales, esto es, los procesos civiles, contenciosos administrativos o laborales, no existe en este tipo de regulaciones una norma como el artículo 381 del CPP, por lo que el juez que se ocupa de tomar la decisión en estos no está obligado a llegar un estándar específico, sino que simplemente debe llegar a un nivel de convencimiento suficiente para tomar una decisión. Adicionalmente, en estos procesos, regulados en mayor parte por el CGP, así como el CPACA y el CPTSS, respectivamente, no se encuentra una norma con tanta sensibilidad por la inmediación como el artículo 379 del CPP.

Así, Rivera (2019) reconoce que la valoración de la prueba debe darse por los jueces de manera sustentada conforme a las pruebas regular y debidamente allegadas al proceso, acatando la prueba en conjunto, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y reconociendo de manera racional el mérito asignado a cada

prueba, ya que son estos los presupuestos que le permite alcanzar cierto grado de certeza.

En los procesos no penales, hay mayores excepciones al principio de inmediación debido a la regulación de las pruebas extraprocesales, trasladadas, practicadas de común acuerdo y a la figura de la comisión (artículo 6 del CGP). La prueba trasladada, positivizada en el artículo 174 del CGP, es admisible si fue practicada válidamente en el proceso de origen y con audiencia de la parte contra quien se aduce. Por su parte, la prueba extraprocesal, regulada en el artículo 183 del CGP, puede ser incorporada al proceso siempre que se hayan respetado las garantías de contradicción al momento de su práctica.

Adicional a ello, en ese mismo artículo 6 del CGP se pueden encontrar más excepciones al principio de inmediación, pues a pesar de que se establece que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas, se prevé que el juez puede delegar actuaciones específicas cuando así la ley lo autorice, como lo es el caso de la prueba a través de un despacho comisorio. Esto muestra como varía el tratamiento del principio de inmediación entre los procedimientos penales y no penales.

El decreto permitió que las audiencias y otros procedimientos en procesos no penales pudieran llevarse a cabo virtualmente, manteniendo la continuidad del sistema judicial a pesar de las restricciones sanitarias. Posteriormente, la Ley 2213 de 2022 parece adoptar permanentemente las disposiciones del Decreto 806 de 2020, reconociendo los beneficios de la digitalización en la administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura también emitió normas clave para respaldar esta transformación digital. El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJRIA20-58 del 17 de junio de 2020 establecieron el uso preferente de medios tecnológicos, permitiendo la práctica de pruebas y otros actos procesales a través de plataformas virtuales. Estas disposiciones, junto con el Acuerdo

PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, establecieron que la prestación del servicio de justicia se llevaría a cabo preferentemente mediante TIC. De este modo, se configura un marco normativo que consolida la virtualidad como un elemento esencial en el proceso judicial, asegurando que se mantengan estándares de calidad en la administración de justicia no penal.

2.3. Implicaciones de la diferenciación

La diferencia clave entre las pruebas en los procesos penales y los no penales radica en su propósito. En el ámbito no penal, la prueba tiene como función principal corroborar las afirmaciones hechas por las partes dentro del proceso. En contraste, en el ámbito penal, las pruebas cumplen un rol investigativo, en el que ente acusador debe recolectar y presentar los elementos necesarios para esclarecer los hechos que serán sometidos a juicio oral para determinar la responsabilidad penal del procesado.

La diferenciación entre procesos penales y no penales en la práctica de pruebas virtuales tiene implicaciones importantes para el sistema judicial colombiano. La Sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia juega un papel crucial en la regulación de la virtualidad en las audiencias judiciales, y refuerza la diferenciación entre los procesos penales y los no penales, al determinar la obligatoriedad de la presencialidad en las audiencias de juicio oral, subrayando la necesidad de preservar el principio de inmediación en los procesos penales.

CAPÍTULO 3. SENTENCIA C- 134 DE 2023

Ante los retos que había despertado la virtualidad, el Congreso de la República de Colombia aprobó el *Proyecto de Ley Estatutaria Número 475 De 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria Número 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria Número 468 De 2020 Cámara* (en adelante PLEAJ), que modifica la Ley de Administración de Justicia. Esta reforma, de carácter estatutaria, debió seguir un proceso riguroso que incluyó un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien emitió la Sentencia C-134 de 2023, de acuerdo con lo establecido la Constitución Política de Colombia en sus artículos 153 y 241. En esta sentencia, la corte analizó los cambios introducidos por la ley en el contexto de la digitalización de la justicia, destacando la importancia de equilibrar la modernización tecnológica con la preservación de principios procesales clave, como la inmediación y el debido proceso.

El PLEAJ se encontraba constituido de cien artículos, desde los que se pretendía la mejora en asuntos de administración de justicia. Todo esto partiendo de elementos comunes relacionados con las necesidades propias en materia de administración de justicia de un país con casi el doble de habitantes que hace 30 años cuando fue proferida la Ley 270 y contando con los avances en términos de tecnologías de comunicación e información.

Uno de los puntos más discutidos por la opinión pública en medio de los debates de este proyecto de ley fue el tema de la justicia digital. Esto, en la medida que el legislador decidió introducir a la administración de justicia nuevas normas para extender, generalizar y mantener en el tiempo el uso de las TIC. Viéndose reflejado el avance especialmente en los artículos 41, 48, 62, 63, 64 y 65. Los artículos más discutidos fueron los artículos 63 y 64.

El artículo 63 modificaba el artículo 122 de la Ley de Administración de Justicia y promovía el uso de TIC en todas las actuaciones judiciales. Sin embargo, se incluía una excepción para las audiencias relacionadas con la práctica de pruebas en las que se exigía la presencialidad, salvo casos excepcionales permitidos por la norma procesal. Por su parte, el artículo 64 introducía el deber de los sujetos procesales de asistir a las audiencias mediante medios tecnológicos, salvo en las audiencias destinadas a la práctica de pruebas, que debían ser siempre presenciales, a menos que la norma procesal permitiera la audiencia virtual.

La Corte Constitucional tuvo en cuenta diferentes intervenciones sobre la constitucionalidad de estas normas, encontrándose diferentes opiniones. Por un lado, intervinientes como la Procuraduría General de la Nación, apoyaron la exequibilidad de todos los artículos, defendiendo la constitucionalidad de los artículos 63 y 64, al considerar que estos contribuyen a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz. Otros, como la Corporación Excelencia en la Justicia, alegaron la inexequibilidad del artículo 64, por ser abiertamente inconstitucional e incoherente con el objetivo del mismo proyecto, debido a que al permitir la virtualidad en todas las etapas del proceso exceptuando la práctica de pruebas, contraría el proceso de prevalencia del derecho sustancial, limitando los derechos del acceso efectivo a la administración de justicia y a la igualdad. Y en un punto medio, se encontraron otros intervinientes como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quienes consideraron que los artículos 63 y 64 se debían declarar parcialmente inexecutable. Estos últimos defendieron que la formulación de los artículos 63 y 64 desconoce el principio de consecutividad, vulnera el principio de acceso a la administración de justicia y el debido proceso y desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

El examen que ejerció la corte determinó que ambos artículos se declaraban constitucionales, pero no en su totalidad. Sobre el artículo 63, aunque reconoció la importancia de las TIC para mejorar el acceso a la justicia, subrayó la necesidad de preservar el principio de inmediación en ciertos procesos, particularmente en los

juicios penales. Por lo anterior, decidió declarar la constitucionalidad del artículo, pero con condicionamientos. En particular, determinó que la modalidad presencial o virtual de las audiencias debe ser decidida por el juez de acuerdo con las circunstancias del caso, salvo en las audiencias de juicio oral en procesos penales, que deben ser siempre presenciales. Esta excepción garantiza que el juez pueda observar directamente a los testigos y valorar su credibilidad, un aspecto que determinó esencial en los procesos penales.

Sobre el artículo 64, la Corte declaró su constitucionalidad, pero bajo el mismo condicionamiento que el artículo 63, es decir, que el juicio oral en procesos penales debe ser presencial, salvo circunstancias excepcionales justificadas ante el juez. Así, declarando inexecutable la expresión “salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual”.

La Sentencia C-134 de 2023 plantea ciertas ambigüedades en su análisis del principio de inmediación y su aplicación en la práctica de pruebas, generando interpretaciones que pueden resultar contradictorias. En su examen, la Corte identifica que los artículos 63 y 64 no son claros respecto a la obligatoriedad de la presencialidad absoluta en la práctica de pruebas, cuestionando si esta es necesaria en todos los casos o solo en algunas situaciones específicas. En el numeral 1670 de la sentencia, se critica la interpretación de que la presencialidad absoluta sea una obligación en la práctica de pruebas, ya que ello representaría un retroceso frente a los avances implementados desde el 2020. Sin embargo, al tomar la decisión, la Corte exige el retorno a la presencialidad en los juicios penales, lo que parece inconsistente con su crítica inicial.

Uno de los puntos clave en el análisis de la corte es el tratamiento del principio de inmediación. La corte señala que en decisiones previas, como las Sentencias C-830 de 2002, C-920 de 2007 y C-060 de 2010, ha definido el principio de inmediación como el derecho del juez a valorar los elementos probatorios de manera directa. En contraste, reconoce que en la Sentencia C-420 de 2020, se estableció que la

inmediación no requiere proximidad física, abriendo la puerta a la utilización de las TIC para una valoración adecuada de la prueba. Este concepto de inmediación que permite la virtualidad sin contacto físico es congruente con enfoques modernos, como los planteados por Nieva (2011), quien sostiene que la inmediación puede cumplirse de forma sensorial y no exclusivamente presencial. A pesar de ello, en el numeral 1673 de la misma sentencia, la Corte parece regresar a una visión tradicional, al afirmar que la presencialidad en la práctica de un testimonio permite una mejor apreciación de la credibilidad del testigo.

En el numeral 1674, la Corte establece que la presencialidad debe aplicarse según lo requiera cada caso, dejando esta decisión a discreción de la autoridad judicial. No obstante, la Corte impone la obligatoriedad de la presencialidad en la audiencia de juicio oral en procesos penales, exceptuando circunstancias específicas de fuerza mayor. Esta diferenciación en los juicios penales se justifica, según la Corte, como una medida de protección a garantías fundamentales, como la integridad, la legalidad, el derecho de defensa, y el principio de inmediación en la valoración de pruebas, además de la necesidad de salvaguardar el derecho a la libertad personal, dado que es la sanción más severa en el ordenamiento jurídico. La Corte también argumenta que aspectos fundamentales del juicio oral, como la separación de testigos y la prohibición de consultar documentos, se complican en un entorno virtual, presentando posibles riesgos de incumplimiento. El argumento de la Corte respecto a la presencialidad parece carecer de solidez, dado que, con los avances tecnológicos actuales, muchos de los riesgos de incumplimiento en audiencias virtuales pueden ser mitigados. Además, estos riesgos no son exclusivos de la virtualidad, ya que en audiencias presenciales también han existido problemas, como la manipulación de testigos y testimonios falsos. Plantear que la virtualidad incrementa estos riesgos parece una visión simplista que no aborda la raíz de la problemática. Asimismo, aunque la Corte argumenta que la especialidad penal requiere de una presencialidad que las otras materias no exigen, surge la pregunta de por qué no otorgar el mismo nivel de cumplimiento del principio de inmediación

en las demás especialidades, si el uso de TIC permite una adecuada valoración en cualquier proceso.

La posición de la Corte Constitucional parece aferrarse a una visión clásica del principio de inmediación, vinculándolo exclusivamente a la presencialidad física del juez y los testigos en las audiencias penales. Sin embargo, esta interpretación resulta limitada frente a los avances en el campo de las ciencias cognitivas y la tecnología, los cuales cuestionan la efectividad de la observación directa como medio confiable para determinar la veracidad de un testimonio. Ramos (2019) cuestiona la idea de que el juez pueda evaluar la veracidad de un testigo con base en el nerviosismo, la postura o el tono de voz, calificando esta percepción como “simplemente falsa” y comparable a métodos irracionales de épocas pasadas (p. 164). Además, la práctica de la “inmediación sensorial”, lograda mediante el uso de tecnologías como la videoconferencia, permite que el juez mantenga contacto directo en tiempo real con las pruebas y los testigos, sin necesidad de proximidad física. Países como España, mediante el Real Decreto-ley 6/2023, ya han adoptado este enfoque en sus procedimientos judiciales, argumentando que el uso de la tecnología no solo preserva, sino que puede incluso mejorar la transparencia y accesibilidad de la justicia. La resistencia a reconocer la inmediación virtual en Colombia no solo parece contraria a los avances tecnológicos y al conocimiento científico moderno, sino que impone barreras logísticas y financieras al sistema judicial, que podrían evitarse si se aceptara que la virtualidad es una extensión legítima y efectiva del principio de inmediación.

La Corte también resalta que la virtualidad en las audiencias penales podría afectar la confidencialidad entre el acusado y su defensor. Por ello, señala que la importancia de los derechos fundamentales en el proceso penal requiere un cumplimiento que las TIC no pueden garantizar en su totalidad.

Más allá de las implicaciones jurídicas, la sentencia plantea desafíos logísticos para la implementación de la presencialidad en procesos penales, limitando la virtualidad a situaciones excepcionales, obligando al sistema a volver a la dinámica que se

tenía anterior a la pandemia. Esta decisión ha sido fuertemente criticada, especialmente por abogados penalistas como Francisco Bernate, presidente del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, quienes declararon por medio de un comunicado a la opinión pública que “el retorno a la presencialidad no solo es un retroceso, sino una afectación de la guardiana de nuestras garantías a los derechos de la ciudadanía, los profesionales del derecho y los funcionarios judiciales.” Bernate Ochoa, F. (2023).

Anterior a la promulgación de la Sentencia C-134, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto 1097 del 10 de junio de 2020 ya había manifestado una opinión opuesta a la de la Corte Constitucional, esgrimiendo que las herramientas tecnológicas no vulneran las garantías fundamentales si se aplican correctamente, así

(...) es importante reiterar que la utilización de medios tecnológicos de información y comunicación para su evacuación de las audiencias de juicio oral, que actualmente se han implementado para impedir la paralización de actividad judicial, no afectan las garantías de inmediación, publicidad, contradicción y concentración, puesto que todas logran realización a través de este medio, siempre que se garantice, desde luego, el adecuado funcionamiento del sistema.

Asimismo, en el estudio de un tema diferente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38512 del 2012, había reiterado que la nulidad por cambio de juez durante el juicio oral solo puede decretarse en circunstancias particulares y muy excepcionales demostrando un daño grave a los derechos fundamentales, pues

no puede desconocerse cómo al día de hoy los adelantos tecnológicos, facultan remplazar con una fidelidad bastante aceptable la verificación in situ que realiza el juez dentro de la audiencia. Y, entonces, si los registros de lo sucedido en la práctica probatoria permiten esa auscultación directa del

funcionario encargado de emitir el fallo, sin desnaturalizar el contenido esencial del medio, nada obsta para que el examen se adelante por quien remplazó al juez anterior.

Este razonamiento, empleado desde hace más de una década para justificar que las pruebas practicadas puedan ser apreciadas por un juez diferente al que dirigió su práctica, abre un interrogante en el contexto de las audiencias virtuales en procesos penales: si las TIC ya permiten que el contenido de una prueba grabada sea considerado válido para evitar nulidades, ¿por qué no extender esta lógica a la práctica misma de audiencias virtuales? En este escenario, los medios tecnológicos no solo garantizarían una reproducción fiel de la prueba, sino que, al ser herramientas más modernas y permitir interacciones en tiempo real, podrían incluso superar las limitaciones de un registro estático. Además, dado que las audiencias virtuales reducen tiempos procesales y optimizan recursos, se plantea si la resistencia a su uso no responde más a una percepción tradicionalista que a una evaluación objetiva de su efectividad.

Para los procesos no penales, sin embargo, se sigue promoviendo la virtualidad como una herramienta eficaz para mejorar la eficiencia, reducir la congestión judicial y mejorar la economía procesal. Diferentes medios de comunicación⁵ reportaron que, de acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, antes de la pandemia se llevaban a cabo tan solo unas 50 audiencias diarias de manera presencial en todo

⁵ Revista Semana. (2024, marzo 6). Los destacados resultados de la justicia virtual. Nació con la pandemia y llegó para quedarse. Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-destacados-resultados-de-la-justicia-virtual-nacio-con-la-pandemia-y-llego-para-quedarse/202421/>

Redacción El País. (2024, marzo 8). Así en cómo funciona la virtualidad en la justicia colombiana. El País. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/judicial/asi-en-como-funciona-la-virtualidad-en-la-justicia-colombiana-0858.html>

Caracol Radio. (2024, marzo 12). Virtualidad y justicia: ¿cómo el sistema jurídico es más efectivo gracias a la tecnología?. Caracol Radio. Recuperado de <https://caracol.com.co/2024/03/12/virtualidad-y-justicia-como-el-sistema-juridico-es-mas-efectivo-gracias-a-la-tecnologia/>

Redacción El Universal. (2024, junio 2). Buscan crear ley que permita el retorno de los juicios penales presenciales. El Universal. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.co/colombia/2024/06/02/buscan-crear-ley-que-permita-el-retorno-de-los-juicios-penales-presenciales/>

el país, pero a 2023, implementando las TIC, se logró aumentar esta cifra a entre 5.000 y 7.000. Con el regreso a las audiencias presenciales de juicio oral, no se sabe cómo cambiará esta cifra.

Sobre la economía procesal, el informe de gestión de la Corte Constitucional del 2022 informó que solo en los trámites de acción de tutela, con la implementación de la virtualidad se habían ahorrado más 25.000 millones de pesos. Esto muestra el ahorro que significa la virtualidad en la justicia. A pesar de no tener cifras específicas de todos los tipos de procesos, debería ser un factor a tener en cuenta para evaluar las implicaciones del regreso a la presencialidad.

La infraestructura tecnológica y la conectividad siguen siendo un reto, especialmente en zonas rurales. La falta de acceso a internet crea desigualdades que limitan la eficacia de la virtualidad en el país. Como parte del PLEAJ, se promovió la iniciativa de la creación de defensorías municipales que pretende mejorar el acceso a la justicia en estas áreas, asegurando que la virtualidad no represente una barrera adicional para las comunidades vulnerables.

A pesar de que algunos despachos judiciales comenzaron a aplicar la presencialidad antes de la sanción presidencial de la sentencia, esta decisión ha generado confusión entre los sujetos procesales debido a la falta de uniformidad en su implementación. En términos de impacto financiero, la sentencia también supone un costo adicional significativo para el Estado, que algunos sectores sugieren debería ser reconsiderado por razones de responsabilidad fiscal.

La Sentencia C-134 de 2023 marca un hito en la jurisprudencia colombiana al reafirmar la importancia de preservar los principios esenciales del debido proceso en el contexto de la justicia digital. Aunque reconoce los beneficios de la digitalización, la Corte subraya que esta no debe comprometer los derechos fundamentales de las partes involucradas, especialmente en los procesos penales. La implementación de la digitalización en la justicia sigue siendo un tema en

desarrollo, donde los ajustes normativos y tecnológicos serán clave para lograr un equilibrio entre eficiencia y garantías procesales.

CONCLUSIONES

- El Código de Procedimiento Penal y el Código General del Proceso establecen diferencias claras en cuanto a la práctica de pruebas. La presencia del juez y de las partes es una exigencia ineludible, principalmente debido al principio de inmediación y a la necesidad de garantizar una valoración adecuada de las pruebas.
- La Sentencia C-134 de 2023 refuerza esta diferenciación normativa, limitando el uso de TIC en los juicios penales debido a la preocupación de que la virtualidad comprometa la correcta valoración de los testimonios y los derechos fundamentales como la libertad personal.
- La virtualidad también ha traído importantes beneficios, como la descongestión del sistema judicial, la reducción de costos y la agilidad en los procedimientos. La virtualidad ha facilitado la celebración de miles de audiencias diarias, mejorando la eficiencia del sistema judicial.
- La implementación de la justicia digital también ofrece la oportunidad de seguir modernizando el sistema judicial, siempre y cuando se realicen inversiones en infraestructura y se implementen adecuaciones para garantizar un acceso equitativo en todo el territorio colombiano.
- La Sentencia C-134 de 2023 marca un punto de inflexión en la digitalización de la justicia en Colombia, estableciendo limitaciones claras al uso de la virtualidad en los procesos penales.
- La Corte subraya la importancia del principio de inmediación en la valoración de las pruebas, y defiende que, en los juicios penales es esencial que las audiencias de juicio oral se lleven a cabo de manera presencial.
- Aunque la Corte reconoce los beneficios de la virtualidad en procesos no penales, insiste en la necesidad de preservar los derechos fundamentales en los juicios penales. La sentencia no solo reafirma la importancia de la presencialidad, sino que también pone de relieve los desafíos que supone

equilibrar la modernización tecnológica con la protección de los derechos procesales.

- La Corte Constitucional sostiene que el principio de inmediación en los procesos penales requiere la presencia física del juez y de las partes para garantizar una correcta evaluación de las pruebas, en especial de los testimonios. Aunque reconoce que la inmediación no siempre implica proximidad física, defiende la presencialidad en los procesos penales para salvaguardar los derechos de los acusados, sobre todo cuando está en juego la libertad personal.
- El debate sigue abierto sobre si la presencialidad es absolutamente necesaria en todos los casos, dado que la implementación de tecnologías podría, en ciertas circunstancias, ofrecer una solución adecuada sin comprometer los principios procesales. Las implicaciones fiscales y logísticas de esta decisión también generan controversia en cuanto a su sostenibilidad en el largo plazo.

REFERENCIAS

- Ámbito Jurídico. (2023). *Análisis de Algunos Aspectos de la Sentencia C-134/23*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/analisis-de-algunos-aspectos-de-la-sentencia-c>
- Amoni Reverón, G. A. (2012). El Uso de la Videoconferencia en Cumplimiento del Principio de Inmediación Procesal. *Revista IUS*.
- Aristizábal Montoya, S., & Quintero Arenas, L. N. (2022). *El Principio de Inmediación y el Uso de la Tecnología en el Proceso Judicial Colombiano*.
- Barrios González, B. (2003). Teoría de la Sana Crítica. *Opinión Jurídica*, 2(3), 99–132.
- Beauclair, N. (2013). Oralidad y Escritura. *Tinkuy*, 20, 101–109.
- Bernal Suárez, F. D. (2022). La virtualidad llegó para quedarse y ¿la congestión judicial perpetuarse? *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/la-virtualidad-llego-para-quedarse-y-la-congestion-judicial-perpetuarse>
- Bernate Ochoa, F. (2023, mayo 9). *Comunicado a la opinión pública*. Colegio de Abogados Penalistas de Colombia. Recuperado de <https://focusnoticias.com/wp-content/uploads/2023/05/comunicado-mayo-9-2023.pdf>
- Bernate Ochoa, F. (2024). La posvirtualidad: a propósito de la Sentencia C-134 del 2023 de la Corte Constitucional. *Ámbito Jurídico*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/la-posvirtualidad-proposito-de-la-sentencia-c-134-del-2023-de-la>
- Bueno de Mata, F. (2014). La práctica de la prueba electrónica en sede judicial: ¿vulneración o reforzamiento de principios procesales? *Diario La Ley*, 8332.
https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAE0zBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujdTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-

fB8_lorZ7LOnb3bo2dvdfbj_8Bde5nVTVMvP9nZ293c-
3bmHD4rz66fV9M31Kv_sPCub_P8BbBNA0jUAAAA=WKE

- Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho procesal civil* (Vol. 3). Librería El Foro.
- Canosa Suárez, U. (2013). *LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP-LEY 1564 DE 2012*. www.ramajudicial.gov.co
- Canosa, U. (2022). *La carga de la prueba en el CGP de Colombia*.
- Cañón Ramírez, P. A. (2013). Valoración de las pruebas. In *Teoría y práctica de la prueba judicial: legislación, doctrina, jurisprudencia 1887-2012* (2nd ed., pp. 153–174).
- Cappelletti, M. (1972). *LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL*.
- Caracol Radio. (2024, marzo 12). Virtualidad y justicia: ¿cómo el sistema jurídico es más efectivo gracias a la tecnología? Caracol Radio. Recuperado de <https://caracol.com.co/2024/03/12/virtualidad-y-justicia-como-el-sistema-juridico-es-mas-efectivo-gracias-a-la-tecnologia/>
- Castaño, D. (2020). El Decreto 806 del 2020 y la balcanización de la justicia digital. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/tic/el-decreto-806-del-2020-y-la-balcanizacion-de-la-justicia-digital>
- Celsa Rangel, R. J. (2023). *La Digitalización de la Justicia en Colombia: Avances, Desafíos y Perspectivas Futuras*.
- Celsa Ranger, R. J. (2023). *La Digitalización de la Justicia en Colombia: Avances, Desafíos y Perspectivas Futuras*.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por medio del cual se establece el procedimiento laboral en Colombia. Decreto 2158 de 1948. DO. N27168.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de junio de 2005). Sentencia C-591/05. M.P: Escobar Gil, R.

- Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de marzo de 2023). Sentencia C-134/23. M.P: Lizarazo Campo, A.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de abril de 2012). Sentencia T-274/12. M.P: Pretelt Chaljub, J.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de agosto de 2020). Auto AP1097/20. M.P: Gutiérrez, J. C.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de mayo de 2021). Sentencia STC5967/21. M.P: Quiroz Monsalvo, A. W.
- Cruz Tejada, H. (2020). Inmediación, debido proceso y práctica probatoria en entornos digitales. *Derecho Procesal #NuevasTendencias*, 1, 1153–1183.
- Cucarella Galiana, L. A., Camargo Solano, Á., & Martínez Londoño, C. (2019). La oralidad y el legado de una justicia ancestral. *Inciso*, 21(2), 229–243. <https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.991>
- Decreto-Ley 2158 de 1948. Por medio del cual se establece el procedimiento laboral en Colombia. DO. N27168.
- Devis Echandía, H. (1987). *Teoría general de la Prueba Judicial*.
- Dirección, C., Camilo, G., Gómez, A., Dirección De Políticas, A., Luis, E., Salgar, J., Dirección De Defensa, V., Nacional, J., Augusto, C., Becerra, M., General, S., Stapper, C. E., Autores, B., Andrés, J., Caballero, V., María, L., Frank, M., Torres, O., Wilches, M. I., & Pedraza, V. (n.d.). *LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ESTUDIOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS Serie: Investigaciones Agosto de 2020*.
- Fernando, L., & Sierra, B. (2008). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO*. www.fiscalia.gov.co
- Ferrer Beltrán, J. (2021). El Control de la Valoración de la Prueba en Segunda Instancia. *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 244–273.

- Fierro Méndez, R. E. (2014). Régimen de las Pruebas Extraprocesales. In M. P. Vásquez Alfaro (Ed.), *Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia* (pp. 210–235). Editorial Universidad del Norte.
- Gallo Buriticá, M. A. (2021). *Aplicación del principio de inmediación en la práctica de pruebas en entornos virtuales conforme al CGP*. Blog Opiniones Desde El ICDP.
- García Rada, D. (1945). *El Proceso Penal en sus Relaciones con el Proceso Civil*.
- Giacomette Ferrer, A. (2014). ALGUNOS APUNTES SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL DERECHO PROBATORIO. In M. P. Vásquez Alfaro (Ed.), *Temas Actuales en Derecho Procesal y Administración de Justicia* (1st ed., pp. 173–204). Universidad Del Norte.
- Guzmán Díaz, C. A. (2023). Inmediación y virtualidad en el proceso penal. In F. Velásquez Velásquez (Ed.), *Cuadernos De Derecho Penal* (pp. 113–148). Universidad Sergio Arboleda.
- Hernández Jiménez, N. (2015). Receptación y dogmática penal. Estudios de caso en el contexto del sistema acusatorio colombiano. *Advocatus*, 12(24), 189–214.
- Herrera Arvay, A. V. (2021). El impacto de las audiencias virtuales en el debido proceso. *Revista Jurídica Piélagus*, 20(1). <https://doi.org/10.25054/16576799.2781>
- Jefatura de Estado. (2023). Real Decreto-ley 6/2023, de 28 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y social y de protección del empleo. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 50, de 1 de marzo de 2023. Recuperado de <https://www.boe.es>
- Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Julio 30 de 2009. DO. N47426.
- Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Julio 12 de 2010. DO. N47768.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO. N47956.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N48489.

Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforma el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones. Enero 20 de 2014. DO. N49030.

Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas para implementar y reglamentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Junio 13 de 2022. DO. N52340.

Ley 2430 de 2024. Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el acceso a la justicia digital. Enero 15 de 2024. DO. N56789.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia. Marzo 7 de 1996. DO. N42762.

Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Julio 24 de 2000. DO. N44042.

Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Agosto 19 de 1993. DO. N41000.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO. N45658.

Libre, U., Burbano Villamarín, K., & el Coordinador Abogado Javier, P. (2023). *Análisis de algunos aspectos de la Sentencia C-134/23*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/analisis-de-algunos-aspectos-de-la-sentencia-c>

M.P Natalia Ángel Cabo. (2023). *Comunicado 14. SENTENCIA C-134/23 (3 de mayo) M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente PE-051 LA CORTE CONSTITUCIONAL REVISÓ*

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996-ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
<https://bit.ly/3OfHgfw>.

Matos Alfaro, M., Intriago Araque, L. R., Gonzáles Alberteris, A. D., & Carrión León, K. E. (2020). El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social. *EPISTEME*, 7, 1057–1068.

Maturana Hernández, K. (2024). Preservación del principio de inmediación en la virtualidad una garantía de eficacia en el proceso penal. *Revista Del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 54(1), 1–20.

Milena, S., & Laverde, O. (2023). Los desafíos de la justicia en Colombia ante la virtualidad. *Revista Experto*. <https://www.uexternado.edu.co>

Muñetones Rozo, I. B. (2018). LA PRUEBA TRASLADADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. *Cuadernos de Derecho Penal*, 19, 117–156.

Muñoz Correa, Ó. M. (2015, March 2). La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso. *Diálogos de Derecho y Política*, 15(15), 101–121.

Nieva Fenoll, J. (2011). ORALIDAD E INMEDIACIÓN EN LA PRUEBA: LUCES Y SOMBRAS. *Justicia*, 101–120.

Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (1st ed., Vol. 1). Lima Alternativas.

- Ortells Ramos, M. (2013). *PROBLEMAS DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL (ORALIDAD, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PERSONALES)*. 279–315.
- Ortiz Laverde, S. M. (2023, April 11). Los desafíos de la justicia en Colombia ante la virtualidad. *Experto*, 14. <https://www.uexternado.edu.co>
- Peláez Hernández, R. A. (2019). El proceso civil oral en Colombia. *Misión Jurídica*, 12(16), 249–262. <https://doi.org/10.25058/1794600x.993>
- Pico i Junoy, J. (2008). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de marzo de 2020). Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Decreto 417 de 2020. DO: N51298.
- Presidencia de la República de Colombia. (28 de marzo de 2020). Por el cual se dictan medidas de urgencia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en el país. Decreto 491 de 2020. DO: N51322.
- Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Decreto 806 de 2020. DO: N51458.
- Ramos, V. de P. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Marcial Pons.
- Redacción El País. (2024, marzo 8). Así en cómo funciona la virtualidad en la justicia colombiana. El País. Recuperado de <https://www.elpais.com.co/judicial/asi-en-como-funciona-la-virtualidad-en-la-justicia-colombiana-0858.html>
- Redacción El Universal. (2024, junio 2). Buscan crear ley que permita el retorno de los juicios penales presenciales. El Universal. Recuperado de

<https://www.eluniversal.com.co/colombia/2024/06/02/buscan-crear-ley-que-permita-el-retorno-de-los-juicios-penales-presenciales/>

Revista Semana. (2024, marzo 6). Los destacados resultados de la justicia virtual. Nació con la pandemia y llegó para quedarse. Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-destacados-resultados-de-la-justicia-virtual-nacio-con-la-pandemia-y-llego-para-quedarse/202421/>

Reyes Alvarado, Y. (2023). Virtualidad e Inmediación. *Blog de Derecho Penal y Criminología*.

Rivera-Olarte, F. J., & Rojas-Quinayá, L. F. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el derecho procesal colombiano. *DIXI*, 21(30), 1–49. <https://doi.org/https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.01>

Saray Botero, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio* (2nd ed.). Leyer Editores.

Semillero de investigación de Derecho Procesal de la Univerisdad EAFIT. (n.d.). *La implementación de la oralidad: ¿una amenaza a la actividad probatoria?*

Taruffo, M. (2009). *Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil*. En M. Taruffo, *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons.

Tejeiro Duque, O. A. (2017). PRINCIPIOS GENERALES DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. In *El proceso civil a partir del código general del proceso*.

Tejeiro Duque, O. A. (2018). Oralidad y escritura: Contrariedad o complementariedad. In *Puesta en Práctica del Código General del Proceso* (pp. 325–345). Coedición Uniandes. <https://doi.org/10.15425/2017.158>

Torres, W. (2003). Oralidad-inmediación-concentración. *Derecho Penal y Criminología*, 24(74), 183194.